

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-561-88

La Paz, 30 de Noviembre de 1988

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 1ro., 3ro. y 4to. de la Ley 843 de Reforma Tributaria, establecen la obligación del pago del Impuesto al Valor Agregado, a los sujetos pasivos que habitualmente se dediquen en el territorio de la nación a la venta de bienes muebles, a contratos de obras y a la prestación de servicios cualquiera fuera su naturaleza.

Que dentro de la estructura orgánica de la Administración del Poder Ejecutivo aprobado por Decreto Ley 10460 de 12 de septiembre de 1972, así como en otros sectores de la administración pública, existen instituciones o unidades administrativas que por la ejecución de determinadas obras, servicios o venta de bienes muebles, fijan precios o aranceles de contra presentación, para el mantenimiento de costos que demandan estas actividades subsidiarias o de complemento operativo, independientemente de su régimen presupuestario sectorial proveniente del Tesoro General de la Nación, tasas, patentes y otro tipo de subvenciones autorizadas y reguladas por la Ley Financial.

Que por la realización de dichas actividades, los organismos mencionados se constituyen en sujetos pasivos del pago del Impuesto al Valor Agregado con exclusión del Impuesto a las Transacciones por estar exentos de acuerdo al inciso d) del artículo 76 de la Ley 843, e indefectiblemente obligados a su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y a extender notas fiscales debidamente habilitadas por la Renta para el crédito fiscal del contribuyente, dando cumplimiento al Decreto Supremo 21520 de 13 de febrero de 1987, Resoluciones Administrativas de la Dirección de la Renta números 05-82-87 de 20 de Marzo de 1987 y 05-53-87 de 20 de febrero de 1987.

POR TANTO,

RESUELVE:

1.- Aclarase que toda repartición del sector público, que habitualmente efectúa ventas de bienes muebles o suscriba contratos de obras o de prestación de servicios cualquiera fuera su naturaleza, en acción subsidiaria o coadyuvante a los fines específicos sectoriales, bajo contraprestación económica directa e independiente de sus soportes financieros sectoriales de renta en coparticipación, tasas, patentes y otras subvenciones reguladas por la Ley Financial de la Nación, se constituye en sujeto pasivo para el pago obligatorio del Impuesto al Valor Agregado con la consiguiente inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y la extensión de notas fiscales habilitadas por la Renta, para créditos fiscales a que tienen derecho los contribuyentes en cumplimiento al artículo 3ro. de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, Artículo 3ro. del Decreto Supremo 21530 de 27 de febrero de 1987, Decreto Supremo 21520 de 13 de febrero de 1987,

Resoluciones Administrativas Nos. 05-53-87 de 20 de febrero de 1987 y 05-82-87 de 20 de marzo de 1987, respectivamente.

2.- Se instruye a la Dirección de Área de Normas de Fiscalización, programe la verificación de las reparticiones que actúan bajo la modalidad señalada y se proceda al control y fiscalización respectiva por tratarse de derechos legítimos del Estado, a través de los Sectores de fiscalización regionales.

Regístrese y hágase saber.